

El registro de accionistas. (En especial en las sociedades anónimas cerradas)

Luis Ubilla Grandi

Profesor de Derecho Comercial
Universidad Católica de Concepción

RESUMEN: el autor expone que son pocas las líneas que le ha dedicado, en general, la doctrina nacional al Registro de Accionistas que debe llevar toda sociedad anónima y que tiene una indudable importancia práctica, lo cual se destaca en los aspectos fundamentales de la misma en este estudio.

1. Concepto. ¿Un registro público o privado?

El artículo 7° del actual Reglamento, en su inciso 1°, expresa que la sociedad anónima “deberá llevar un Registro de Accionistas” en el que deben efectuarse diversas anotaciones o registros que mencionaremos.

“Se trata de un libro de cuentas corrientes de acciones que se lleva a cada accionista...”¹

Sin duda es un registro privado, en el sentido de que debe ser abierto y llevado por la propia sociedad, cuyo fin es proporcionar publicidad a ciertos hechos o actos y que, como lo veremos, tiene importantes efectos respecto no sólo de la sociedad y los accionistas, sino también respecto de terceros. Estos terceros también tienen derecho a acceder al Registro de Accionistas, por lo que desde esta perspectiva es un registro abierto al público. Es por esto que analizaremos el Registro de Accionistas desde la perspectiva de nuestra ley, del régimen registral y de los principios que lo inspiran.

El que el Registro de Accionistas sea un registro privado pero abierto al público presenta, desde el punto de vista **formal**, el problema del acceso a interesados –accionistas o terceros– a la información que contiene, problema que no está

¹ Julio Olavaria Ávila: *Manual de Derecho Comercial*. Imprenta Clarasó, Barcelona España, 3ª edición, 1970, p. 355

expresamente resuelto por la ley 18.046 y en el Reglamento, y que debe responder a la siguiente pregunta: ¿qué hacer si como tercero o accionista quiero revisar el Registro de Accionistas y se me niega de hecho dicha posibilidad por algún funcionario de la sociedad? Como no hay respuesta expresa en la ley 18.046 ni en el Reglamento, no cabe sino responder que hay que recurrir que a la justicia –arbitral u ordinaria– demandando la exhibición. Este inconveniente práctico estimo debió ser resuelto en el nuevo Reglamento, pero no fue así.

No hay que confundir el Registro de Accionistas con la “lista actualizada de accionistas con indicación de su domicilio y número de acciones de cada cual” que la sociedad debe mantener en su sede principal y en sus agencias o sucursales, como también en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas abiertas, en conformidad al art. 7^o² pues cumplen funciones distintas.

El inc. final del art. 7^o establece una responsabilidad solidaria por los perjuicios que se causen a accionistas o terceros por la falta de fidelidad o vigencia del listado y que afecta a los directores, el gerente, el liquidador o liquidadores, en su caso. La responsabilidad es solidaria. No resuelve la ley el tema del acceso formal, por lo que la conclusión es la misma que dimos para el Registro.

1.1 Forma en que debe llevarse el Registro de Accionistas.

Libro Anexo.

El Registro de Accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad (art. 9^o inc. 1^o del Reglamento). En nuestro país, es usual en las sociedades anónimas cerradas que se lleve un libro que se compra en una librería.

Si el Registro se llevare por medios que no permitan dejar inmediata constancia de la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al del dominio sobre las acciones, la sociedad estará obligada a llevar un **libro anexo** para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, el gerente dentro de las 24 horas siguientes a la inscripción del derecho o gravamen en dicho libro, deberá incorporar la información al sistema por el cual se lleva el Registro (art. 9^o, inc. 2^o del Reglamento).

1.2 Cuándo debe abrirse el Registro de Accionistas.

Responsabilidad por su apertura, custodia y regularidad.

La apertura del Registro de Accionistas debe efectuarse el día del otorgamiento de la escritura de constitución (art. 7^o, inc. final del Reglamento).

Es de responsabilidad del directorio la apertura, la custodia de los libros y

² Cada vez que mencionemos un artículo sin indicar a qué texto legal corresponde, deberá entenderse que es de la ley 18.046.

registros sociales, entre ellos el Registro de Accionistas, y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio puede delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas (art. 7º, inc. 2º).

Lo que se delega es la función, pero no puede delegarse la responsabilidad, de modo que será el directorio quien responderá a la sociedad, a los accionistas y terceros, por los daños causados por la falta de custodia y regularidad del Registro de Accionistas, en conformidad a los arts. 41 y 133.

1.3 Actualización de la información de los accionistas en el Registro.

El inciso final del art. 8º de la ley dispone que será responsabilidad de cada accionista mantener **su** información en el Registro de Accionistas debidamente actualizada. Con esta norma se pone un importante límite a la responsabilidad del directorio en cuanto a la información del accionista, como su nombre, domicilio, cédula nacional de identidad o rol único tributario, la serie, si la hubiere, y el número de acciones de que sea titular (art. 7º inciso 1º del Reglamento).

1.4 Extravío y reconstitución del Registro de Accionistas.

Una cosa está extraviada si no se encuentra donde debe estar y se ignora su paradero, de modo que la hipótesis de extravío comprende no sólo la pérdida, sino también el hurto y el robo del Registro. Comprende, también, a mi juicio, el deterioro total o un deterioro parcial importante del Registro.

Ni la Ley ni el Reglamento contemplan un procedimiento para reconstituir el Registro de Accionistas, por lo que en las sociedades anónimas cerradas esto deberá ser resuelto por el Directorio, para que la sociedad tenga un Registro de Accionistas y que cumpla su función.

La Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas dictó normas para la reconstitución del Registro de Accionistas, en caso necesario (Oficio N° 2320 de 4 de julio de 1989).

2. Principios Registrales que inspiran el régimen legal del Registro de Accionistas chileno.

Abordado ya el tema del acceso **formal al Registro de Accionistas**, veremos cómo se materializan en nuestro derecho, en dicho Registro, tres principios registrales: el de la **publicidad material**, el de **la legalidad** y el de la **presunción de validez**.

A. El principio de la publicidad material. ¿Qué debe inscribirse en el Registro de Accionistas? Efectos de publicidad material positiva y publicidad material negativa.

Este principio dice relación con las **consecuencias** que frente a terceros producen las anotaciones o registros o la omisión de las mismas que se efectúan en el Registro de Accionistas. Así cabe hablar de un *efecto de publicidad material positiva* o un *efecto de publicidad material negativa*.

“La publicidad positiva se refiere ...al efecto que produce el acto que, debiendo ser inscripto, sí se inscribe”.

“En cambio, la publicidad negativa se refiere a la situación del tercero frente a un acto que, debiendo ser inscripto, no se inscribe”.³

En virtud de estos efectos se presume que el contenido material del Registro es conocido por todos. Nadie podrá alegar ignorancia del contenido material del Registro –efecto positivo– como tampoco nadie podrá pretender que el conocimiento privado que se pudiere tener de un acto que no conste materialmente en él –efecto negativo–, sea oponible a la sociedad a otros accionistas y/o a terceros.

Numerosas normas de la Ley y del Reglamento se refieren al Registro de Accionistas para determinar qué es lo que debe inscribirse en dicho registro y los efectos de la inscripción y de su omisión.

Las normas de la ley que se refieren al Registro de Accionistas son las siguientes: arts. 14, 23, 62, 69 bis, 70, 75, 80 y 81

- art. 14, a propósito de la referencia que se debe hacer en el Registro de Accionistas de los pactos particulares relativos a cesión de acciones;
- art. 23, que se refiere a la obligación de inscribir en el Registro de Accionistas la constitución de gravámenes y derechos reales distintos del dominio sobre las acciones de la sociedad;
- art. 62, que se refiere a qué accionistas pueden participar en las juntas y ejercer su derecho de voz y voto y que tiene en cuenta la fecha de inscripción en el Registro de Accionistas;
- arts. 69 bis y 70, referidos a las acciones respecto de las cuales se puede ejercer el derecho de retiro, en relación con las que el accionista que se retira tiene inscritas en el Registro de Accionistas a la fecha que determina su derecho a participar en la junta en que se adoptó el acuerdo que confiere este derecho al disidente;

³ Eduardo M. Favier Dubois (h): *El Registro Público de Comercio y las Inscripciones Societarias, Teoría y Práctica*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, año 1998, p. 111

- art. 75, referido a qué accionistas debe entregarse una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas en las sociedades anónimas abiertas; en las sociedades anónimas cerradas, el envío de la memoria y balance se efectuará sólo a aquellos accionistas que así lo soliciten;
- art. 80, que, en su inciso 2°, hace referencia a las acciones inscritas en el Registro de Accionistas para la distribución de las acciones liberadas; y
- art. 81, inciso final, que señala que el pago de los dividendos debe hacerse a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Las normas del Reglamento que se refieren al Registro de Accionistas son las siguientes: arts. 7°, 8°, 9°, 10, 13, 14, 15, 16, 34, 37, 41, 43, 44, 59, 61, 65, 66, 103, 133, 152 y 153.

- Art. 7°, que establece la obligación de las sociedades anónimas de llevar un libro de accionistas en el que se efectuarán ciertas anotaciones relativas al nombre y otros antecedentes de los accionistas, el número de acciones de que es titular, etc. En tal norma se dispone, también, que si algún accionista transfiere todo o partes de sus acciones debe anotarse tal circunstancia en el Registro.
- Art. 8°, que indica que la carta certificada que debe enviarse al accionista con algún anuncio o entrega de información relevante se remitirá al domicilio social informado en el Registro de Accionistas; que cuando en los estatutos de la sociedad se establezcan medios de comunicación complementarios a los señalados en la ley o en el reglamento, deberá incluirse en el Registro de Accionistas la información necesaria para utilizar aquellos medios de comunicación; y que establece como responsabilidad del accionista mantener en el Registro de Accionistas su información debidamente actualizada.
- Art. 9°, que indica los medios que deben usarse para llevar el Registro; y que determina la obligación de llevar un **libro anexo** para dejar constancia de la constitución de gravámenes y derechos reales distintos del dominio sobre las acciones, si el Registro de Accionistas se lleva por medios que no permiten dejar inmediata constancia de ello.
- Art. 10, que indica cómo se determina a qué accionistas corresponde un determinado derecho social estableciendo reglas distintas para la sociedad anónima abierta y para la cerrada.
- Art. 13 inciso 2°, que establece la obligación de dejar constancia en el Registro de Accionistas y en el nuevo título que se emita del cumplimiento de las obligaciones que para el interesado se consignan en caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un título u otro accidente semejante.
- Art. 14, que establece que en los estatutos de las sociedades anónimas cerradas se podrá establecer que ellas no estarán obligadas a imprimir

láminas físicas de los títulos de las acciones, sino a llevar únicamente un sistema de anotaciones en cuenta en el Registro de Accionistas, siempre que se resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

- Art. 15 inciso 1°, que establece el derecho de los accionistas de una sociedad que mantenga únicamente un sistema de anotaciones en cuenta, a obtener un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas.
- Art. 16 inciso 2°, que establece la obligación para el gerente o quien haga sus veces de anotar en el Registro de Accionistas una referencia al pacto dentro de las 24 horas siguientes de que este se deposite en la sociedad.
- Art. 34 inciso 1°, que indica que el contrato de suscripción de acciones **produce efectos entre las partes desde el otorgamiento del mismo** y que la **adquisición de acciones** suscritas por el titular se produce al momento en que se inscriban a su nombre en el **Registro de Accionistas, momento desde el cual adquiere la calidad de accionista.**
- Art. 37 inciso 2°, que establece la obligación para el gerente general o quien haga sus veces de reducir en el Registro de Accionistas el número de acciones a nombre del accionista moroso a la cantidad de acciones que le resten descontando las acciones vendidas por la sociedad para pagar su deuda y los gastos correspondientes, dando por pagada la deuda pertinente.
- Art. 41, que indica desde cuándo produce efecto la cesión de acciones respecto de la sociedad y terceros y materias conexas.
- Art. 43, que establece la obligación de la sociedad de archivar los trasposos, poderes y demás documentos en mérito de los cuales se practicó una inscripción o anotación en el Registro de Accionistas.
- Art. 44, que establece el derecho del sucesor, heredero, adjudicatario o asignatario, en caso de transmisión o adjudicación por causa de muerte, de inscribir las acciones a su nombre en el Registro de Accionistas previa exhibición de ciertos documentos.
- Art. 59 inciso final, que establece la obligación de informar en cada junta de accionistas a los accionistas y dejar constancia en el acta respectiva el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, de la sociedad y el número de acciones que componen cada serie, según conste en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la junta.
- Art. 61, que establece la obligación para la sociedad de tener inscritas en el Registro de Accionistas a su nombre las acciones de que sea titular de su propia emisión, indicándose que carecen de derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital o valores convertibles en acciones.
- Art. 65, que en su inciso 2° establece a qué acciones corresponde la asignación y distribución, las nuevas acciones resultante de una emisión de acciones liberadas de pago producto de un aumento de capital.

- Art. 66, que reglamenta ciertas obligaciones de la sociedad absorbente en caso de fusión por absorción.
- Art. 103, que indica cómo debe precisarse qué accionistas tienen derecho a participar en una junta de accionistas distinguiéndose entre sociedades anónimas abiertas o cerradas.
- Art. 133, que establece la obligación de dejar constancia en el Registro de Accionistas de haberse pagado el precio de las acciones al accionista que hubiere ejercido el derecho a retiro, y de inscribir las acciones a nombre de la sociedad.
- Art. 152, en que se establece la obligación de incluir en el acta de una junta en que se haya acordado una transformación un listado de todos los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al momento del otorgamiento de la reducción, individualizando a cada uno de los accionistas que continúan en la sociedad transformada, de acuerdo con los requisitos de individualización que exija la ley para el tipo social en que se transformó la sociedad.
- Art. 153, que establece la obligación de abrir el Registro de Accionistas el día en que surte efecto la transformación en sociedad anónima de una sociedad cuyo capital no se representa en acciones.

Conforme a las citadas normas legales y reglamentarias concluimos que en el Registro de Accionistas de una sociedad anónima cerrada o abierta deben anotarse o registrarse una serie de actos de una enorme importancia en la vida social.

A.1 Publicidad material positiva.

Desde el momento en que se anotan o registran los hechos o actos indicados precedentemente, estos son oponibles a la sociedad, los accionistas y terceros. Nadie podrá alegar desconocimiento del contenido material del Registro. Así son accionistas de la sociedad y por el número de acciones registradas las personas naturales o jurídicas que indica el Registro de Accionistas. Su domicilio y cédula de identidad serán, a los efectos sociales y de terceros, los indicados en el citado registro.

A.2 Publicidad material negativa.

Por el contrario, si un acto debe ser inscrito en conformidad a la Ley o al Reglamento, mientras ello no se haga, no será oponible ni a la sociedad, ni a los restantes accionistas ni a terceros. Así, por ejemplo:

- Cada vez que sea necesario precisar si una persona tiene o no la calidad de accionista y si le corresponde ejercer un determinado derecho social habrá de considerarse si está o no inscrita en el Registro de Accionistas y con la anticipación debida. Así, en las sociedades anónimas cerradas

pueden asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas los que figuren como accionistas en el Registro de Accionistas, al momento de éstas (art. 62); el derecho a retiro sólo comprende las acciones que el accionista disidente poseía inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad, a la fecha que determina su derecho a participar en la junta en que se adoptó el acuerdo a que se opuso (art. 70, inc. 2°); las acciones liberadas que se emitan se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto (art. 80 inc. 2°); los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución (art. 81 inc. final).

B. El principio de la legalidad.

En virtud de este principio sólo pueden ser anotados o registrados en el Registro los actos o contratos que según la Ley y/o el Reglamento deban ser inscritos, pero siempre que respeten las prescripciones de la Ley y/o del Reglamento. Naturalmente este principio es complementario del principio de la publicidad material. En todo caso se trata de una exigencia de legalidad sólo **formal**, mas no de fondo o mérito, en la cual la sociedad registradora no puede intervenir.

En otras palabras, la sociedad puede rechazar cualquier solicitud de registro de un acto que no sea de aquellos cuyo registro debe practicarse o bien de aquellos cuyo registro sí debe practicarse, pero que no cumplan las prescripciones de la Ley o el Reglamento, por ejemplo, requerir la inscripción de una prohibición convencional pactada en un contrato de cesión, o una cesión de acciones por simple escritura privada y sin testigos.

Desde otra perspectiva, si se trata de un hecho o acto que en conformidad a la Ley o el Reglamento debe ser inscrito y cumple con los **aspectos formales**, la sociedad no puede negarse a su registro. Por aspectos formales no sólo debemos comprender el que la cesión o traspaso se haga con las formalidades que señalen la Ley y el Reglamento, sino, también, que quien esté cediendo sea el accionista titular a lo menos del número de acciones que está cediendo y que en caso de personas jurídicas se acredite la vigencia de la persona jurídica y que quien comparece por ella es su representante con facultades para ceder en el caso del cedente y para adquirir en el caso del cesionario. En otras palabras, sólo **el negocio causal** queda excluido de lo formal, de modo que el registro sólo debe atender a la apariencia que dan las formas, al tenor del art. 12 inc. 2° de la Ley y 40 del Reglamento.

Ha de decirse que alguna doctrina y jurisprudencia atribuyen al Registrador facultades para examinar y en su caso rechazar una inscripción, por motivos

que emanen del negocio causal, derecho que al claro tenor de las normas citadas no tiene.

C. El principio de la presunción de validez del acto o contrato registrado.

Mientras judicialmente no se disponga lo contrario, se presume de hecho –*iuris tantum*– la validez del acto o contrato registrado, el que está *formalmente legitimado*, sin perjuicio de que pueda ser legalmente dejado sin efecto o anulado en conformidad a la ley.

Lo anterior significa que la inscripción es normalmente **declarativa** “en el sentido de que jurídicamente no añade ni quita nada a lo inscrito, aparte de su publicidad”.⁴ No obstante lo anterior la inscripción es **constitutiva** respecto de la incorporación de una persona como accionista, ya sea por atribución de acciones en el acto constitutivo de la sociedad, ya sea por suscribir acciones con posterioridad o en virtud de una adquisición a otros accionistas, por acto entre vivos o mortis causa. Igualmente es constitutiva respecto de la constitución de gravámenes o derechos reales distintos del dominio sobre las acciones. Decimos que a estos respectos es constitutiva, porque sin la inscripción no se producen los efectos propios del acto o contrato sujeto a registro respecto de la sociedad, otros accionistas y terceros.

3. Formalidades para la inscripción de una cesión de acciones. Rechazo de una inscripción. Archivo de documentos que sirvieron de base a una anotación o registro en el Registro de Accionistas.

El contrato de cesión de acciones puede tener por negocio causal una compraventa, una dación en pago, una donación, una adjudicación al liquidar una comunidad o una sociedad convencional, u otra causa. La cesión se denomina comercialmente “traspaso”.

Toda cesión de acciones, por su parte, tiene como **formalidades** el que debe celebrarse por escritura pública o privada firmada por el cedente y el cesionario, ante notario público, o bien cada uno ante dos testigos mayores de edad o ante un corredor de bolsa debidamente individualizados por su cédula de identidad o rol único tributario, los que podrán ser los mismos si cedente y cesionarios suscriben el instrumento en un mismo acto (art. 38 inciso 1° del Reglamento). Nótese que la exigencia es que se firme “ante”, por lo que no bastará que el notario autorice las firmas, porque dicho trámite no supone, necesariamente,

⁴ Manuel Broseta Pont y Fernando Martínez Sanz: ob. cit., p. 134.

que se ha firmado ante él. Igualmente queda claro que la cesión o traspaso puede firmarse por cedente y cesionario en instrumentos separados.

Nos hemos referido por separado al negocio causal y a la cesión porque el negocio causal tiene sus propias formalidades y porque a la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones, esto es, sobre los aspectos relacionados con la causa del contrato de cesión, y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten siempre que estos se ajusten a las formalidades mínimas que precisa el Reglamento (art. 12 inciso 2° de la Ley y 40 del Reglamento). En otras palabras y como una manifestación del principio de la legalidad la sociedad sólo puede rechazar un traspaso por no haber cumplido las formalidades de la cesión o traspaso, pero no por razones de fondo o mérito que digan relación con la causa del contrato de cesión. Es por eso que los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema que se citan⁵ se ajustan a la recta doctrina al impedir que la sociedad rechace por razones de fondo o mérito y el fallo de la Corte Suprema que se cita⁶ está equivocado, en nuestro concepto, por permitirlo.

La cesión de acciones producirá efecto entre las partes desde su celebración, y respecto de la sociedad y de terceros desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas. Distingue el Reglamento, entonces el efecto entre las partes y de la sociedad y terceros, siendo en este último caso relevante la inscripción en el Registro de Accionistas (art. 41 inciso 1°)

La ley obliga a la sociedad a proceder a la inscripción al momento de tomar conocimiento de la cesión (art. 41 inciso 1° del Reglamento).

Los interesados podrán acreditar que la sociedad ha tomado conocimiento de la cesión en mérito de una notificación practicada por un corredor de bolsa o notario público, quienes en el acto de la notificación deberán entregar una copia del contrato de cesión y el título de las acciones, a menos que este último estuviese en poder de la sociedad o no tuviere obligación de imprimir láminas físicas de los títulos (art. 41 inciso. 2° del Reglamento).

La sociedad tiene la obligación de archivar los documentos en mérito de los cuales practicó una inscripción en el Registro de Accionistas, obligación que se extiende a la práctica de cualquier registro o anotación (art. 43 del Reglamento).

La inscripción de acciones en caso de transmisión o sucesión por causa de muerte a nombre del sucesor, heredero, asignatario o adjudicatario debe sujetarse

⁵ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Comercio y Leyes Complementarias, t. III. Editorial Jurídica de Chile, año 1994, fallos I, III, IV y V, pp. 133 y 134.

⁶ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Comercio y Leyes Complementarias, t. III. Editorial Jurídica de Chile, año 1994, fallo II, pp. 133 y 134.

a las reglas del artículo 43 del Reglamento. Si esta inscripción no se practica dentro del plazo de 5 años contados desde el fallecimiento del causante, pueden ser vendidas por la sociedad en la forma, plazo y condiciones que señala el artículo 45 del Reglamento.

4. Observación final.

Naturalmente con estas líneas no se agota esta materia y si quien haya tenido la paciencia de leer estas notas capta la relevancia del Registro de Accionistas en la vida de una sociedad anónima mi objetivo estará cumplido.